

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

Manuel Dublan y José María Lozano

EDICION OFICIAL

TOMO XVI

MEXICO

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE EDUARDO DUBLAN Y COMP.
Coliseo Viejo, Bajos de la Gran Sociedad

1887

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 9.º, perderá la Empresa los quince mil pesos de que habla el artículo 10 y las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el ejecutivo de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

56. Al término de los setenta y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 13, á ser propiedad de la nacion. La suma que importe dicho gravámen podrá el gobierno pagarla al contado si así le conviniera, ó la quedará reconociendo sobre la misma línea en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca, pero sin que el interes anual pue-

da exceder de seis por ciento que queda fijado como el límite máximo.

Si al término de los setenta y nueve años conviniera al gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Diciembre 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan Peon Contreras*.

Es copia, México, Diciembre 14 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8711.

Diciembre 14 de 1882.—Decreto del Congreso.—Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.

LEY ORGÁNICA

DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN 5 DE FEBRERO DE 1857.

El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art 1. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

4. En los lugares en que no haya jueces de distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, y pudiendo, bajo la direccion de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los

lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

5. La falta de juez de distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del juez de distrito más inmediato.

6. El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entónces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, ó en salas.

CAPÍTULO II.

De la demanda de amparo.

7. El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de distrito competente, un escrito en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1.º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada é restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

8. En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre

algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comen-
zar á conocer del recurso, segun lo deter-
mina el art. 4.º de esta ley. En este ca-
so, bastará referir sustancialmente el he-
cho y el fundamento de la demanda, sin
perjuicio de que despues se formule por
escrito y en los términos que exige el ar-
tículo anterior.

9. Cualquier habitante de la Repúbli-
ca, por sí ó por apoderado legítimo, pue-
de entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablar-
la los ascendientes por los descendientes
ó viceversa; el marido por la mujer y la
mujer por el marido; los parientes por con-
sanguinidad hasta el cuarto grado; los afe-
nes hasta el segundo grado; los extraños
tambien podrán entablarla siempre que
ofrezcan fianza, á satisfaccion del juez, de
que el interesado ratificará la demanda in-
mediatamente que esté en condiciones de
poderlo verificar.

10. No se admitirá nuevo recurso de
amparo respecto de un asunto ya fallado,
ni aun á pretexto de vicios de inconstitu-
cionalidad que no se hicieron valer en el
primer juicio.

CAPÍTULO III.

De la suspension del acto reclamado.

11. El juez puede suspender provisio-
nalmente el acto emanado de la ley ó de
la autoridad que hubiere sido reclamado.
Cuando el quejoso pida la suspension, el
juez, prévio el informe de la autoridad
ejecutora que rendirá dentro de veinticu-
atro horas, correrá traslado sobre este
punto al promotor fiscal, quien tiene obli-
gacion de evacuarlo dentro de igual tér-
mino. En casos urgentísimos, aun sin ne-
cesidad de estos trámites, el juez puede
suspender de plano el acto reclamado
siempre que sea procedente la suspension
conforme á esta ley.

12. Es procedente la suspension inme-
diata del acto reclamado, en los casos si-
guientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pe-
na de muerte, destierro ó alguna de las
expresamente prohibidas en la Constitu-
cion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspen-
sion perjuicio grave á la sociedad, al Es-
tado ó á un tercero, sea de difícil repara-
cion física, legal ó moral el daño que se
cause al quejoso con la ejecucion del acto
reclamado.

13. En caso de duda, el juez podrá sus-
pender el acto si la suspension solo pro-
duce perjuicio estimable en dinero y el
quejoso da fianza de reparar los daños
que se causen por la suspension; cuya
fianza se otorgará á satisfaccion del juez
y prévia audiencia verbal del fiscal.

14. Cuando el amparo se pida por vio-
lacion de la garantía de la libertad per-
sonal, el preso, detenido ó arrestado, no
quedará en libertad por solo el hecho de
suspenderse el acto reclamado; pero sí á
disposicion del juez federal respectivo,
quien tomará todas las providencias neces-
sarias al aseguramiento del quejoso, para
prevenir que pueda impedirse la ejecu-
cion de la sentencia ejecutoria. Concedi-
do el amparo por dicha ejecutoria de la
suprema corte, el preso, detenido ó arres-
tado quedará en absoluta libertad; y ne-
gado el amparo, será devuelto á la auto-
ridad cuyo acto se reclamó. En caso de
que se trate de individuos pertenecientes
al ejército nacional, el auto de suspension
será notificado al jefe ú oficial encargado
de ejecutar el acto, y por la vía más vio-
lenta y por conducto del ministerio de
justicia se comunicará tambien al minis-
terio de la guerra, á fin de que éste orde-
ne que el promovente permanezca en el
mismo lugar en que pidió amparo, hasta
que se pronuncie la sentencia definitiva.

15. Cuando la suspension se pida con-
tra el pago de impuestos, multas y otras
exacciones de dinero, el juez podrá con-
cederla; pero decretando el depósito en la
misma oficina recaudadora, de la cantidad
de que se trate, la cual quedará á dispo-

sion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la suprema corte.

16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension cabe el recurso de revision ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revision puede pedirse directamente á la corte, por la vía más violenta.

18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian ántes de la violacion constitucional.

19. Para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

De las excusas, recusaciones é impedimentos.

20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de distrito, ni los magistrados de la suprema corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal solo puede pedir la inhibicion de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término, que no excederá de treinta dias, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la suprema corte.

24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de distrito conocerá el tribunal de circuito respectivo. De la de los magistrados de la suprema corte conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de distrito más inmediato.

26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

CAPÍTULO V.

De la sustanciacion del recurso.

27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde ántes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecute ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocursó del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia más, por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir

esa obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

33. Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citacion, remitirá los autos á la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse ántes de la revision de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.

CAPÍTULO VI.

Del sobreseimiento.

35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamento ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban ántes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenian ántes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la suprema corte para su revision. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPÍTULO VII.

De las sentencias de la suprema corte.

38. Recibidos los autos por la suprema corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

39. La suprema corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando ántes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de distrito, para que sea juzgado conforme á las leyes.

40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

41. Las sentencias de la suprema corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el

juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

42. La suprema corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

44. Contra las sentencias y resoluciones de la suprema corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma corte, despues de que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2.^o del reglamento de 29 de Julio de 1862.

45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución.

46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

47. Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del poder judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecución de las sentencias.

48. Pronunciada la ejecutoria por la suprema corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la secretaría de justicia, á la secretaría de guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

49. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si ántes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí ó por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

51. En los casos de resistencia á que se

refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

56. Los jueces en ningún caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

58. Los jueces de distrito remitirán semanalmente á la secretaría de acuerdos de la suprema corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demora en el despacho.

59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurros y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

60. A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas á quien corresponda.

61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de su responsabilidad.

62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPÍTULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe, segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la suprema corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamen-

te por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirán además las penas que para ellos designa el Código penal.

69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la suprema corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreeser, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

72. La inexecucion de las sentencias de la corte, se castigará con la suspension de empleo de juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

77. Los magistrados de la suprema corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno, ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la corte haya hecho la consignacion de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la corte para los efectos de este artículo.

79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la corte puede decretar la suspension provisional, para que la alee ó confirme el magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

80. La corte no consignará á los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como ta-

les se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

81. Si al revisar la corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

82. Los magistrados de la suprema corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el gran jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*.—Una rúbrica.—Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*.—Una rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Presente."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.—C....

NÚMERO 8712.

Diciembre 15 de 1882.—Decreto del Congreso.—Proroga el plazo al Ejecutivo para la reforma del Arancel.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª